

#### 4. Seguridad Social y Plus Familiar.

Para la cotización de los Seguros Sociales Unificados y Mutualidad Laboral se tendrán en cuenta las normas legales vigentes que rijan durante el período de vigencia del presente Convenio. Todas las mejoras de tipo económico derivadas del presente Convenio quedan exceptuadas del cómputo para el cálculo de la aportación empresarial al fondo del Plus Familiar.

#### 5. Premio de jubilación.

El personal que se jubile en edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, contando con más de diez años de servicio continuado en la Empresa, percibirá un premio en metálico equivalente a dos pagas de salario base y antigüedad, si la jubilación es llevando de los diez a los quince años de servicio; de cuatro pagas si lleva de quince a veinticinco, y de ocho pagas si excede de veinticinco años de servicio.

En el caso de fallecer un productor en activo en edad comprendida entre sesenta y sesenta y cinco años, las pagas que le hubieren correspondido en caso de jubilarse serán abonadas a su viuda o bien a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo si excedieren de esta edad. En el supuesto de tratarse de hijos huérfanos, el pago de las pagas correspondientes se efectuará al tutor o persona que los tenga a su cuidado.

#### 6. Dote al personal femenino.

El personal femenino que cese voluntariamente en la Empresa por contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a una mensualidad de salario base y antigüedad por cada año de servicio prestado, prorrateándose las fracciones de año, con un límite de seis mensualidades. Para tener derecho a esta dote deberá acreditar un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa, ya sea continuadamente, en el caso de personal fijo, o computándose los servicios prestados en los ocho años anteriores, si se trata de personal de campaña.

El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando en la Empresa o bien solicitar una excedencia de uno a cinco años, con derecho en este caso a reintegrarse al término de la excedencia solicitada, siempre que durante la misma no se haya colocado en ninguna otra Empresa o Entidad. En los supuestos contemplados en este párrafo no habrá lugar al percibo de la dote por matrimonio.

#### 7. Gratificación por matrimonio.

El personal de uno u otro sexo que contraiga matrimonio llevando en la Empresa más de tres años de antigüedad percibirá una gratificación de una mensualidad de salario base y antigüedad. Este beneficio no corresponderá cuando se trate de personal femenino que opte por causar baja y percibir la dote por matrimonio.

A los efectos de lo previsto en este apartado, la antigüedad del personal de campaña se computará en la forma prevista en el apartado anterior.

#### 8. Trabajadores enfermos o accidentados.

Los productores que sean baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad tendrán derecho a percibir de la Empresa una asignación de la cuantía necesaria para que sumada a la indemnización correspondiente de la Seguridad Social resulte una cantidad igual al 100 por 100 de su respectivo salario base y antigüedad, en las condiciones siguientes:

Para tener derecho al expresado complemento a cargo de la Empresa será preciso que la enfermedad se haya notificado oportunamente y presentado asimismo el parte de baja del Médico de la Seguridad Social, debiendo someterse a las comprobaciones que la Empresa estime oportunas, a cargo de facultativos designados por la misma.

El devengo complementario a cargo de la Empresa fijado en el presente apartado se abonará a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan tres semanas desde la fecha en que se haya producido la situación de baja por accidente o enfermedad.

#### V. Vacaciones

Todo el personal de las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales tendrá derecho a disfrutar unas vacaciones retribuidas en cada año natural, con arreglo a la siguiente escala:

De uno a tres años de servicios: Quince días naturales.  
De tres años en adelante: Veintidós días naturales.

Estas vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al período solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederlas fuera de la época de campaña.

#### VI. Clausula especial

##### REPERCUSIÓN EN LOS PRECIOS

Las mejoras concedidas en el presente Convenio no afectarán al precio de los artículos elaborados por las Empresas.

#### VII. Comisión mixta

Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, supeeditadas a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Esta Comisión estará domiciliada en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, presidida por el Presidente del mismo o persona en quien delegue y constituida por dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones social y económica, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios asesores de las Secciones Centrales del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

#### VIII. Disposición final

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para Establecimientos Balearios, de 3 de junio de 1949, y las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Presetas Tm. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 H-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.592
Lentejas .....	07.05 B-2	10
Maíz .....	10.05 B	914
Sorgo .....	10.07 B-3	1.844
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.910
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	334
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	334
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	5.066
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.592
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.566
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.592
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que se dan normas para la presentación y tramitación de solicitudes de promoción que formulen los Patronatos Oficiales de Viviendas de Funcionarios de los distintos Ministerios y de Entidades oficiales con cargo a los programas de los años 1969, 1970 y 1971.*

La Orden de este Ministerio de 26 de abril de 1969, por la que se determina el número de «Viviendas de protección oficial» que podrán ser promovidas durante el presente año, incluye los cupos que se asignan a los Patronatos Oficiales de Viviendas de Funcionarios de los distintos Ministerios y de Entidades oficiales, estableciendo que los referidos cupos se adjudicarán por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las solicitudes que aquellos formulen dentro del plazo señalado en el artículo 15 de dicha Orden.

El carácter oficial de estas Entidades y la necesidad de encuadrar sus programas de actuación dentro de las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social aconsejan dictar normas específicas para la distribución y regulación de los cupos de viviendas asignados a las mismas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A las solicitudes que, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Orden de este Ministerio de 26 de abril de 1969, formulen los Patronatos Oficiales de Viviendas de Funcionarios de los distintos Ministerios y de Entidades oficiales para optar a los cupos que señalan los apartados b) del artículo segundo, b) del artículo tercero y a) del artículo cuarto de dicha Orden, acompañarán una relación de las construcciones que desean promover con cargo a los programas de los años 1970 y 1971, teniendo en cuenta que los cupos globales que se asignarán para estas Entidades en cada uno de los años citados serán iguales a los del presente programa anual, al amparo de las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Art. 2.º Las relaciones a que se refiere el artículo anterior serán circunstanciadas y en ellas deberán especificarse, por cada régimen de protección y para cada una de los programas de los años 1970 y 1971, la localidad, número de viviendas de cada expediente, superficie media a construir por vivienda y el destino de las mismas. Deberán expresar igualmente el orden de preferencia que, dentro de cada relación, asignen los Patronatos a las construcciones proyectadas, en razón a sus necesidades.

Art. 3.º A la vista de las peticiones formuladas por los Patronatos, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda procederá a distribuir entre aquellas los cupos de viviendas que correspondan al programa de 1969 y a incluir en los de los años 1970 y 1971 las que resulten procedentes.

Art. 4.º La distribución de los cupos asignados a los Patronatos se notificará a los mismos, entendiéndose iniciada con dicha notificación la fase de calificación provisional para las

viviendas que les hubiesen sido aprobadas con cargo al presente programa anual y, en consecuencia, aquéllos vendrán obligados a presentar la documentación exigida para el otorgamiento de la calificación provisional, en los plazos y forma que para los restantes promotores establece la Orden de 26 de abril de 1969, que será de aplicación para la posterior tramitación de los expedientes administrativos.

Para las viviendas que les hubiesen sido reservadas con cargo a los programas de 1970 y 1971, los Patronatos completarán los datos contenidos en las relaciones mediante la presentación de las correspondientes solicitudes iniciales en modelo oficial y en el plazo que señalen para los demás promotores las disposiciones que desarrollen dichos programas, las cuales regirán igualmente para la aportación de la documentación necesaria para el otorgamiento de la calificación provisional y posterior tramitación de los expedientes de que se trata.

Art. 5.º En caso de desistimiento o anulación de expedientes de construcción iniciados por los Patronatos, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de continuar la tramitación de los demás expedientes promovidos por aquéllos, adjudicará las viviendas que correspondan a los programas citados entre las solicitudes de los demás Patronatos que hubiesen sido desestimadas por insuficiencia de cupo.

Madrid, 21 de mayo de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 903/1969, de 8 de mayo, por el que se concede nuevo plazo de admisión en el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.*

Creado el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por Decreto número seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de primero de abril, y aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos en veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se estima oportuno conceder un nuevo plazo de seis meses para que puedan solicitar el ingreso en el mismo las personas naturales a que se refiere el artículo sexto, párrafo segundo, de dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que puedan solicitar su incorporación al Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas las personas naturales comprendidas en el número segundo del artículo sexto del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de primero de abril, creador de dicha Corporación Profesional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ